

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. N°2019-00521.**

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial de la señora Elizabeth López García en virtud de la indebida notificación de acuerdo con el artículo 133 del Código General del Proceso.

**I. ANTECEDENTES**

En criterio del incidentante se debe declarar la nulidad del proceso a partir de la práctica de notificación personal, en particular porque la certificación de entrega expedida por la empresa *“Inter rapidísimo”* el día 11 de julio del año 2019 fue atendida por el menor Elkin Salvador. Además, porque la notificación por aviso fue atendida por Leidy Salvador el día 19 de julio del año 2019, *“quien apenas cumplía los 18 años, le restó importancia a dicha actuación y no le informó a la demandada”* la señora Elizabeth López García *“quien alega que se enteró del auto admisorio de la demanda hasta la diligencia de desalojo”*.

Argumenta también, que del examen del expediente *“se puede constatar que no se aportaron las copias cotejadas de los documentos tal y como exige el Estatuto Procesal.”*

De manera subsidiaria, planteó que en desarrollo de la diligencia de desalojo *“se percató de que hacían falta algunos objetos de su propiedad y que no se hizo inventario de los bienes muebles ni entrega de estos a un auxiliar de la justicia para que los tuviese en custodia”*, por lo que solicita al señor Wilson Castillo Pinilla y a la señora Dilma Alcira Pinilla de Castillo la entrega de los mismos.

Dentro del término de traslado el extremo demandante, solicitó denegar el presente incidente, bajo el argumento de que es improcedente e inconveniente legalmente.

El día 24 de agosto del año 2021, se realizó la audiencia correspondiente al artículo 139 del Código General del Proceso, a la cual comparecieron la parte incidentante y la incidentada con sus respectivos apoderados, audiencia en la que se adelantaron los testimonios e interrogatorios.

## II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver, es preciso memorar que las nulidades procesales tienen como propósito salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio de rango constitucional, el cual permite salvaguardar las prerrogativas de justicia e igualdad. Se debe entender que la verificación del cumplimiento de cada etapa procesal no responde a fines estrictamente formales, sino por el contrario tiene como faro la preservación de dichas garantías constitucionales.

De tal manera que, será deber del juez verificar que al adelantar cada una de las etapas procesales se cumpla no solo con lo previsto en la ley, sino que además se garantice el debido proceso. No obstante, cuando ello no ocurra será a través del incidente de nulidad que se permita evidenciar uno de los yerros que afecta precisamente el normal desarrollo del litigio, dicha figura procesal está fundada en los postulados de especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, aquellas específicamente consagradas por el legislador; que existen para proteger a aquella parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

2. Ahora bien, en relación con la notificación, es preciso aclarar que esta es un acto procesal en virtud del cual, se comunican tanto los hechos de particulares como las decisiones proferidas por autoridades judiciales y administrativas. El cual resulta necesario y de gran trascendencia<sup>1</sup>, al estar relacionado con las garantías del debido proceso. Así mismo, se precisa que la notificación tiene las siguientes características: *(i)* es presupuesto general para el ejercicio del derecho de defensa tanto de los sujetos procesales como de los terceros que pueden tener interés legítimo en el proceso; *(ii)* garantiza la publicidad y el conocimiento de las decisiones de las autoridades públicas; *(iii)* permite tener una información cierta sobre quiénes están involucrados en un proceso; *(iv)* proporciona seguridad jurídica porque revela el momento en el que una sentencia queda ejecutoriada; y *(v)* da cuenta de los mecanismos mediante los cuales los sujetos procesales pueden colaborar con las autoridades públicas<sup>2</sup>.

Así pues, la notificación impone cargas a los sujetos procesales en razón a los principios de buena fe y lealtad procesal. De tal manera que los demandantes deben aportar las direcciones verdaderas y la información suficiente para notificar a los demandados. Por su parte,

---

<sup>1</sup> Corte. Const. Sentencias T-907/06, T-640/05, T-003/01 y T-450/99, entre otras.

<sup>2</sup> Corte. Const. Sent. T-211 de 2009.

a las autoridades judiciales y administrativas les corresponde llevar a cabo las notificaciones respetando la forma y oportunidad establecidas en las normas procesales, y hacer que el contenido corresponda “*con rigurosidad a la realidad procesal y sustancial*”<sup>3</sup>.

3. En este caso en particular a través del auto de 26 de junio de 2019, se admitió la demanda de restitución de inmueble por tenencia, en el que su numeral 2°, se ordenó notificar a la demandada, para que ejerciera su derecho de defensa. Para dar cumplimiento a ello, la apoderada de la parte demandante allegó la notificación de que trata el artículo 291 *ibid.*, a la dirección “*carrera 87b Bis # 63 A- 39 sur*”, con resultado positivo (fl.9) y por ello procedió a realizar la notificación consagrada en el artículo 292 *ibidem* a la referida dirección y con el mismo resultado, además aportó los soportes pertinentes.

A pesar de que dichas notificaciones fueron entregadas en la dirección donde residía la señora Elizabeth López García, no se presentó ante el Despacho ni hizo ejercicio de su derecho a la defensa, razón por la cual se dictó sentencia el 24 de noviembre de 2020 y se ordenó la entrega del inmueble.

Ahora bien, el artículo 134 del Código General del Proceso, plantea la oportunidad y trámite de las nulidades y nos indica: “*las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*”

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades (...)*<sup>4</sup>” (Subrayado fuera del texto).

El artículo 135 en su inciso segundo plantea: “*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*”<sup>5</sup> (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, el día 5 de febrero del año 2021 se realizó la diligencia de desalojo en la cual estuvo presente la señora Elizabeth López García, por lo que en primer lugar advierte el despacho que no se alegó la nulidad que se pone de presente en este momento, desconociendo lo establecido por el legislador en los artículos antes citados.

En segundo lugar, encontramos que en la audiencia realizada el día 24 de agosto del presente año, durante el interrogatorio de parte que realizó este Despacho a la señora Elizabeth López García, se le

---

<sup>3</sup> Corte. Const. Sent. T-1209 de 2005.

<sup>4</sup> Artículo 134, Código General del Proceso.

<sup>5</sup> Artículo 135, Código General del Proceso.

cuestionó sobre si la secretaria del Despacho se había comunicado con ella para convocarla a la audiencia que trata el artículo 392 dentro del proceso 2019-00521 a lo que la señora respondió: “Como que sí”. De igual forma, su hija Leidy Andrea Salvador fue interrogada en calidad de testigo y a la pregunta sobre “¿A quién corresponde el correo electrónico [lasalvadorl@sanmateo.edu.co](mailto:lasalvadorl@sanmateo.edu.co)?” ella contestó: “es el de la universidad”, posteriormente se le cuestionó sobre si a ese correo llegó la correspondiente citación a la audiencia a lo que contestó: “Sí, si señor”, y como última pregunta: “¿Eso se lo comunicó a su señora madre?” y ella respondió: “Eh, si señor”.

Entonces, se evidencia que la parte incidentante conocía de la existencia del proceso y de la audiencia que se realizó el día 24 de noviembre del año 2020, a la cual no asistió pese a que este Despacho le envió y comunicó por vía correo electrónico y telefónicamente la información para su comparecencia. De suerte que la demandada contó con las oportunidades para plantear la nulidad por indebida notificación que ahora alega, desconociendo que “*el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables*”.<sup>6</sup>

Sin perjuicio de lo anterior y en gracia de discusión, el apoderado de la parte incidentante argumenta que la notificación personal fue practicada de forma “ilegal” pues quien atendió la entrega fue el menor Elkin Salvador, quien en ese momento y según el registro civil aportado al incidente tenía 15 años, argumento que no resulta suficiente para invalidar lo actuado, máxime al tratarse de menores adultos como en este caso “*cuya edad está comprendida entre 12 y 18 años si son mujeres, y 14 y 18 años si son hombres, son relativamente incapaces según el artículo 1504 del Código Civil: Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes*”<sup>7</sup>.

Igualmente, la Corte Constitucional indica: “*para los menores la incapacidad es la regla general, pues en principio ellos se proclaman incapaces de pleno derecho; sin embargo, tal condición sólo se atribuye sin excepción a los infantes, niños menores de 7 años, de quienes se presume la total ausencia de "juicio y discernimiento"; a medida que*

---

<sup>6</sup> Sentencia C-537 del 2016, Corte Constitucional

<sup>7</sup> Sentencia C-562, 1996, Corte Constitucional.

*tales características se afianzan en el individuo, no obstante éste se mantenga en el intervalo de edad en que se es menor de edad, la ley le reconoce un mayor grado de capacidad para realizar y ejercer actos jurídicos que lo comprometan”.*<sup>8</sup>

Pese lo anterior, procede el Despacho a revisar la forma en que se realizaron las notificaciones dentro del proceso, por lo cual es menester poner de presente el artículo 291 del Código General del Proceso señala el deber del demandante:

*(...)*

*“Remitir una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...)*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.”*<sup>9</sup>

De la revisión de la notificación personal, se puede evidenciar que la parte interesada remitió la comunicación a la demandada por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, donde constaba la información del proceso y se le prevenía para que compareciera al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes, a la fecha de entrega, dicha comunicación fue entregada en la dirección que fue informada al Despacho y la empresa de servicio postal cotejó (f.8), selló la copia de la comunicación y certificó la entrega de la misma. Así pues, podríamos verificar que se cumplieron los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y se procedió con la notificación por aviso.

Ahora, según el artículo 291 del Código General del Proceso, si no comparece se procederá a notificarlo por aviso y es el artículo 292 del mismo Código el que prevé:

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la*

---

<sup>8</sup> Sentencia T-474, 1996, Corte Constitucional.

<sup>9</sup> Artículo 291, Código General del Proceso.

*notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...)”<sup>10</sup>*

Ahora bien, tampoco resulta suficiente el argumento expuesto por el incidentante respecto a que la notificación por aviso fue atendida por Leidy Salvador “*quien apenas cumplía los 18 años, le restó importancia a dicha actuación y no le informó a la demandada*” puesto que, de la revisión de la legislación en conjunto con las certificaciones de entrega a la dirección donde residía la demandada Elizabeth López García y copia del aviso que se encuentra en el expediente, se puede concluir que se practicó de forma correcta y legal la notificación por aviso, toda vez que la recibió la mayor de edad Leydi Andrea Salvador hija de la demandada, de igual forma, en audiencia del 24 de agosto del presente año cuando se le cuestionó sobre que le constaba respecto a las notificaciones, actas y trámites de correo del proceso 2019-00521 ella contestó: “*Bueno pues es que hace como dos años un año, en el 2019 en junio pues llegó un papel, una constancia que era de Rappi, de la empresa Rappi, entonces llegó un señor en una moto, necesitaba un mayor de edad y en ese entonces yo todavía no tenía la cédula entonces yo era la única que podía recibir ese papel entonces yo baje y el me pidió el favor de que firmara el recibido, entonces subí y lo deje ahí puesto en la mesa normal y pues ahí subía harta gente y todo entonces la verdad no sé*”. De ahí que no exista vulneración alguna a lo estipulado en el artículo 292 del Código General del Proceso.

4. Finalmente, respecto la petición subsidiaria respecto a los objetos “*extraviados*” en la diligencia de desalojo del inmueble ubicado en la Carrera 87b Bis # 63 A- 39 sur, realizada el día 5 de febrero de 2021, lo primero que hay que señalar es que la misma se hizo con ayuda de los hijos y “*vecinos*” de la incidentante, quienes retiraron los bienes del inmueble, de tal manera que no habría lugar la solicitud hecha por el quejoso de dejar los mismos bajo la guarda de un “*auxiliar de la justicia*”. Durante el interrogatorio de parte que realizó este Despacho al testigo Wilson Castillo Pinilla, precisó: “*yo la llame el otro día y le dije Elizabeth necesito entregarle esas cosas porque usted metió unas cosas allá en la pieza, una nevera, una cama, unas tablas, una mesita , yo necesito entregarle eso ya, yo pago el carro y mando o si quiere voy personalmente le entrego eso y la ayudo a subir entonces dijo no, yo no voy a estar y la llame varias veces y me decía yo no voy a estar, pero cuando empieza a formar el problema al juez, porque ¿Por qué no recibió esas cosas?, allá están, las cosas están allá precisamente porque ella no las ha querido recibir, allá están, están bien guardadas, a la hora que ella quiera ir por las cositas allá están*”, por lo que, de acuerdo con las afirmaciones del testigo, considera el Despacho que es cuestión de que las partes se pongan de acuerdo para la entrega de dichos muebles.

Así pues, conforme lo señalado no se evidencia que sea pertinente declarar la nulidad solicitada y por ello se denegará.

---

<sup>10</sup> Artículo 292, Código General del Proceso.

Por todo lo discurrido, el Juzgado,

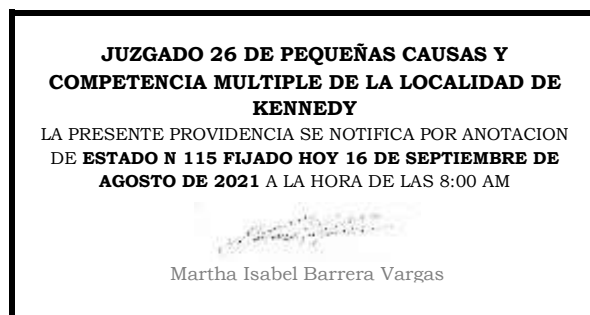
**RESUELVE**

**PRIMERO:** **NEGAR** la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la demandada Elizabeth López García, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** **INSTAR** a las partes a que se pongan de acuerdo para la entrega de los muebles solicitados por el apoderado de la parte incidentante y allegar la respectiva acta de entrega.

Notifíquese,

  
**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Manuel Ricardo Mojica Rojas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9e2e9226b2cf9bf4f8a792a6306b2620e1045aec036114773c5edf4b18b0cd8**

Documento generado en 15/09/2021 11:41:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**